



San Andrés, Isla, Junio Veintinueve (29) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Demanda Ejecutiva para La Efectividad De La Garantía Real de Mayor Cuantía. (Prendaria).
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00054-00.
Demandante	Sociedad Ancla y Viento SAS. Nit. 830026818-1.
Demandado	Vivian Jurany Manuel Carcamo. C. C. No. 1123620414.
Auto Interlocutorio No.	194

Procede el despacho a decidir si se libra o no, el correspondiente mandamiento ejecutivo singular, dentro del presente asunto.

Se inadmitirá la demanda, por el siguiente motivo:

1.- El Poder otorgado por la sociedad ejecutante al portavoz judicial, fue para instaurar y adelantar hasta la culminación, proceso Ejecutivo Hipotecario, más no para la efectividad de la garantía real prendaria. Por tanto, se considera, que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, ya que, tratándose de un poder especial, el artículo 74 del C. G. del P., insta, que, en él claramente se determine el asunto de tal manera que no pueda confundirse con otro.

Establece la norma: “**Poderes.** (...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Por tanto, se deberá adecuar el poder, conforme los lineamientos indicados en este punto.

2.- No se allegó con la demanda, el **Contrato de Prenda de la Embarcación pignorada para asegurar el pago de la obligación incorporada en el título ejecutivo** que se pretende cobrar.

El artículo 84 del C. G. del P., preceptúa: “**Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse: (...). 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. Los demás que la ley exige.*”

3.- Se echa de menos, la matrícula mercantil que afirma la ejecutada, aportó con la demanda para acreditar que el correo electrónico proporcionado, corresponde al utilizado por la deudora, tampoco aportó otras evidencias que lo documenten.

Sobre el particular, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, instaura: “**NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...). *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Subrayas fuera del texto).

El artículo 90 *ibídem*, alecciona que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisibile la demanda, “1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*”

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



- 1.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.** <Art. 90 del C. G. del P.>
- 3.- El reconocimiento de la personería del togado, quedará supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en el *numeral primero* de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__16__.

De fecha ____06/jul/2023____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.